REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00071-00**
PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **PORVENIR S.A.**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00071-00**, informándole que el apoderado de la parte demandada con memorial que antecede, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 15 de marzo de 2.023, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO NO REPONE ORDEN DE PAGO
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El doctor **LUCIANO ADAN PARRA SUAREZ**, en su condición de apoderado de la parte demandada, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2.023, por medio del cual se libró mandamiento de pago y decretaron unas medidas cautelares contra el **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS**.

El artículo 63 del C.P.L., reza sobre la procedencia del recurso de reposición: "***Art.63.-*** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después…."*

Al respecto y para el caso que nos ocupa, encontramos lo siguiente:

1. El auto que libró mandamiento de pago y decretaron unas medidas cautelares contra el **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS**, fue proferido el día 15 de marzo de 2.023 (Archivo pdf 004).

2. Su notificación por estado fue de fecha 16 de marzo de 2.023 (Archivo pdf 005). Y en esa misma fecha, se evidenció que el expediente fue compartido a la entidad territorial demandada a través de mensaje de datos, conforme se evidencia en el pdf 006 del plenario.

3. La demandada **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS,** aceptó que el día 16 de marzo de 2023, se remitió el auto del 15 de marzo de los corrientes, por lo que se dio la notificación personal conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone en su inciso 3° que "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

4. De acuerdo con lo anterior, el trámite de notificación y traslado se surtió de la siguiente forma:

FECHA	DÍA	TÉRMINOS
16 marzo 2023	Jueves	Se entrega notificación personal
17 marzo 2023	Viernes	**1 día siguiente a la recepción del mensaje.**
18 marzo 2023	Sábado	Inhábil
19 marzo 2023	Domingo	Inhábil
19 marzo 2023	Festivo	Inhábil
20 marzo 2023	Martes	**2 día siguiente a la recepción del mensaje.**
21 marzo 2023	Miércoles	Se entiende surtida la notificación. Empiezan a correr los términos.
22 marzo 2023	Jueves	**1° día traslado**
23 marzo 2023	Viernes	**2° día de traslado**
24 marzo 2023	Sábado	Inhábil
25 marzo 2023	Domingo	Inhábil
26 marzo 2023	Lunes	**3° día de traslado**
27 marzo 2023	Martes	**4° día de traslado**
28 marzo 2023	Miércoles	**5° día de traslado**

5. Conforme a lo establecido en el artículo 63 del CPTSS, el término para presentar el recurso de reposición se extendía desde el 22 al 23 de marzo de 2023.

El apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretaron las medidas cautelares, el día 24 de marzo de 2.023, tal como se evidencia en la prueba de correo recibida por este Juzgado (Archivo pdf 007).

Ahora bien, observando las secuencias anteriores, tenemos que el recurso de reposición fue interpuesto por la parte demandante de forma extemporánea, toda vez que el término para ello era el 23 de marzo de 2.023, lo que da lugar a no darle el trámite correspondiente.

Como se interpuso igualmente en subsidio el recurso de apelación, es del caso concederlo en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, toda vez que fue presentado oportunamente conforme lo establecido en el artículo 65 del CPTSS.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E

1°.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUCIANO ADAN PARRA SUAREZ**, como apoderado del **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS,** conforme el poder otorgado a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2°.-RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS** en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2.023, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

3°.-CONCEDER en subsidio el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, para los fines pertinentes.

4°.-REMITIR EL EXPEDIENTE a la Oficina Judicial para lo de su competencia. **LIBRAR** los oficios del caso.

5°.- REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA PARA QUE REMITA DE MANERA INMEDIATA SIN NINGUNA RESTRICCIÓN DE ACCESO LOS DOCUMENTOS titulados "Prueba N° 2. Detalle de la Deuda - porvenir 2023. - Se abre con el Nit 890506128. pdf y; Prueba N° 12 – Misiva N° 2735 Proceso Validación - se Abre con Nit 890506128", "Prueba N° 4. CAMPO ELIAS CAÑAS FLOREZ.pdf, Prueba N° 3. BELSY RODRIGUEZ VILLAMIZAR.pdf, Prueba N° 5. DORIS MILENA CAPACHO PORTILLA.pdf; Prueba N° 6. MARIO RAMIREZ PORTILLA.pdf, Prueba N° 7. FARLEY LUCIA JAIMES RAMIREZ.pdf, Prueba N° 8. JAVIER SOLANO DELGADO.pdf, Prueba N° 9. WILLIAM ALFREDO ROMERO LIZCANO.pdf y Prueba N° 10. JORGE ORLANDO VERA FLOREZ.pdf", que se encuentran bloqueados y requieren contraseña o fueron aportados a través de vínculo de Google Drive requieren autorización de acceso a través de una cuenta GMAIL, la cual no maneja el Despacho e imposibilita el acceso a los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00402-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**MARYORI LISSETH GOMEZ PANQUEVA**
DEMANDADO:	**JUAN MELQUIADES ESPEJO RANGEL Y OTRO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00402-00**, seguida por la señora **MARYORI LISSETH GOMEZ PANQUEVA,** en contra del señor **JUAN MELQUIADES ESPEJO RANGEL Y OTRO**, informándole que la parte demandante no subsanó las irregularidades señaladas en el auto que antecede. Pasa para proveer al respecto.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente disponer el rechazo de la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó las irregularidades que se le señalaron en el auto que antecede.

Procédase por Secretaría a su archivo, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1°.-RECHAZAR la demanda presentada por la señora **MARYORI LISSETH GOMEZ PANQUEVA,** en contra del señor **JUAN MELQUIADES ESPEJO RANGEL Y OTRO**, de conformidad con lo señalado anteriormente.

2°.-ARCHIVAR la demanda previa anotación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-000368-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LINDA MARCELA MENDOZA MANTILLA**
DEMANDADO: **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00368-00,** instaurada por la señora **LINDA MARCELA MENDOZA MANTILLA**, en contra de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.,** informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00368/2.022**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida instaurada por la señora **LINDA MARCELA MENDOZA MANTILLA**, en contra de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **DEISY MARCELA CARVAJAL OLARTE**, en su condición de representante legal de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"… afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado**

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **DEISY MARCELA CARVAJAL OLARTE**, en su condición de representante legal de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR a la señora **DEISY MARCELA CARVAJAL OLARTE**, en su condición de representante legal de la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2022-00351-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMIREZ**
DEMANDADO:	**CONJUNTO CERRADO LIBERTADORES ROYAL**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00351-00,** instaurada por el señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMIREZ,** en contra del **CONJUNTO CERRADO LIBERTADORES ROYAL,** informándole que la parte demandante presento dentro del término concedido el escrito de subsanación. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00351/2.022**, toda vez que ha sido subsanada en debida forma; y por lo tanto cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ RAMIREZ,** en contra del **CONJUNTO CERRADO LIBERTADORES ROYAL**.

2°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

3°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la señora **DIANA CAROLINA GAONA GOMEZ**, en su condición de representante legal del **CONJUNTO CERRADO LIBERTADORES ROYAL**, o por quien haga sus veces, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

4°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **"… afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.", en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

5°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según l estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la señora **DIANA CAROLINA GAONA GOMEZ**, en su condición de representante legal del **CONJUNTO CERRADO LIBERTADORES ROYAL**, o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

7°.-ORDENAR a la señora **DIANA CAROLINA GAONA GOMEZ**, en su condición de representante legal del **CONJUNTO CERRADO LIBERTADORES ROYAL**, o por quien haga sus veces, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

8°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

9°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.**

10°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

11°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

12°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

13°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2022-00224-00**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **VELMAN ASCENCIO SOLANO**
DEMANDADO: **EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00224-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **VELMAN ASCENCIO SOLANO**, contra la sociedad **EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA,** informándole que el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios, solicita se le aclare el auto proferido por este Juzgado de fecha 23 de septiembre de 2.022, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó remitírselo por dicha razón. Para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACLARA AUTO
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **CORREGIR** por cambio de palabras el numeral 1° de la providencia del 23 de septiembre de 2022, en el sentido que corresponde a la demanda instaurada por el señor **VELMAN ASCENCIO SOLANO** contra la sociedad **EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA,** y su apoderado es el doctor Diego José García Serrano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N.°: 54-001-31-05-003-2020-00014-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ECHEVERRY QUINTERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recepcionó por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, SALA LABORAL** que mediante providencia de fecha 29 de febrero de 2.021, dispuso lo siguiente:

> ***"PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD*** *la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 10 de febrero de 2021.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) a cargo de cada una de las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES S.A. y PORVENIR S.A. y en favor de la demandante RICARDO ECHEVERRY QUINTERO."*

FIJAR la suma de equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandados.

En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en sentencia de fecha 29 de febrero de 2.021, que dispuso:

> ***"CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD*** *la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 10 de febrero de 2021.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se*

fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000) a cargo de cada una de las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES S.A. y PORVENIR S.A. y en favor de la demandante RICARDO ECHEVERRY QUINTERO."

2. **FIJAR** la suma de equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 agosto de 2016 del C.S.J. a cargo de cada uno de los demandados.

3. **ORDENAR** que por Secretaría se practique la liquidación de costas y agencias en derecho de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Ilc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	**54-001-31-05-003-2017-00312-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JORGE ELIECER DIAZ**
DEMANDADO:	**CERÁMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2017-00312-00**, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE COSTAS
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2014-00483-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAQUEL CAÑAS DE ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia para informarle que se recibió por parte de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cúcuta, el expediente electrónico, luego de haberse surtido el trámite de segunda instancia y recurso de casación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO RESUELVE SOBRE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta** y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante fallo de fecha 17 de febrero de 2021, resolvió no casar, la providencia de fecha 11 de noviembre de 2016 proferida por Honorable Tribunal, que dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: REVOCAR en su totalidad, la sentencia proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en la audiencia de juzgamiento realizada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), de conformidad con lo manifestado en las consideraciones expuestas.
>
> SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ABSUELVE a la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. de todas las pretensiones incoadas en su contra por cada uno de los demandantes, según las motivaciones expuestas en la presente providencia.
>
> TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandante por haber sido vencida en el presente proceso.
>
> CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia al demandante Carlos Arturo Quintero Bonilla por cuanto su recurso de alzada ha sido decidido desfavorablemente.

FIJAR la suma de equivalente a un (1) SMLMV de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA-1887 de 2003 del C.S.J. a cargo de la parte demandante y favor de la entidad demandada. En consecuencia y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaria se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta** y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante fallo de fecha 17 de febrero de 2021, resolvió no casar, la providencia de fecha 11 de noviembre de 2016 proferida por Honorable Tribunal, que dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCAR en su totalidad, la sentencia proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en la audiencia de juzgamiento realizada el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), de conformidad con lo manifestado en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, SE ABSUELVE a la E.I.S. CÚCUTA S.A. E.S.P. de todas las pretensiones incoadas en su contra por cada uno de los demandantes, según las motivaciones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia a la parte demandante por haber sido vencida en el presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia al demandante Carlos Arturo Quintero Bonilla por cuanto su recurso de alzada ha sido decidido desfavorablemente".

2. **FIJAR** la suma de equivalente a un (1) SMLMV de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA-1887 de 2003 del C.S.J. a cargo de la parte demandante y favor de la entidad demandada.

3. **ORDENAR** que por Secretaría se practique la liquidación de costas y agencias en derecho de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Ilc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00124-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JOSÉ MARÍA LOZANO**
DEMANDADO: **NUEVA EPS; CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recibida por reparto por correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA
San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada, por **JOSÉ MARÍA LOZANO** en contra la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

A su vez, se advierte que el accionante solicita el decreto de una medida provisional consistente en ordenar a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO** de manera inmediata autorizar y materializar la cirugía de cataratas y miopía prescrita como tratamiento a su padecimiento, o el suministro de un acompañante para su desplazamiento, debido a la pérdida de su visión.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Bajo este panorama, confrontados los fundamentos de la solicitud con los presupuestos previamente expuestos, encuentra el Despacho que no es posible en esta etapa procesal impartir la orden pretendida mediante la medida provisional en comento, pues no obra evidencia alguna del padecimiento del accionante, así como tampoco de la orden médica de la cirugía de cataratas y miopía pretendida, por lo que resulta necesario efectuar una serie de requerimientos los cuales deberán ser objeto de valoración a efectos de determinar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no se concederá medida provisional en este momento, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando la acción de tutela tiene un carácter preferente para su resolución dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **JOSÉ MARÍA LOZANO** en contra la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO.**

2° NEGAR la medida provisional solicitada, acorde a la parte motiva del presente proveído.

3° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO**, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**. **Adjúntensele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela.**

4° OFICIAR a la **NUEVA EPS** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar si el señor **JOSÉ MARÍA LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.497.232, radicó orden medica alguna con relación a la *cirugía de catarata y de miopía* prescrita el 20 de diciembre del año 2022. En caso afirmativo, indicar qué trámite se le ha dado a la misma, adjuntando toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

5° OFICIAR a la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO,** para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar si el señor **JOSÉ MARÍA LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.497.232, radicó autorización alguna con relación a la *cirugía de catarata y de miopía* prescrita el 20 de diciembre del año 2022. En caso afirmativo, indicar qué trámite se le ha dado a la misma, adjuntando la Historia Clínica que repose en esta institución del prenombrado, así como toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

6° OFICIAR al señor **JOSÉ MARÍA LOZANO** para que de forma inmediata remita la Historia Clínica de la atención médica en la cual refiere le fue prescrita la *cirugía de catarata y de miopía* pretendida, así como la autorización efectuada por la **NUEVA EPS** de dichos procedimientos quirúrgicos direccionada a la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO** si la hubiere.

7° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

8° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario